



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 050016000206201564075

Procesado: Jaime Alberto Rodríguez Villalobos

Delito: Acceso carnal o acto sexual con persona puesta en incapacidad de resistir

Asunto: Apelación de sentencia condenatoria

Sentencia: No. 15 Aprobado por acta No. 77 de la fecha.

Decisión: Confirma la sentencia apelada

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se apresta la Sala de Decisión a resolver el recurso de alzada interpuesto por el defensor del señor **Jaime Alberto Rodríguez Villalobos** en contra de la sentencia proferida por la Juez Segunda Penal del Circuito de Bello, Antioquia, mediante la cual lo condenó como autor de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir, agravado, imponiéndole una pena de 16 años de prisión.

2. HECHOS

A eso de las 10:00 p.m. del 28 de diciembre de 2015, la señora Luz Marcelly Castrillón Espinosa concurrió al Hospital Marco Fidel Suarez de Bello, por cuanto presentaba un dolor en la parte baja del abdomen, donde fue atendida por el médico **Jaime Alberto Rodríguez Villalobos**, quien luego de preguntarle dónde le dolía y revisarle el ombligo, le pidió que se desabrochara el pantalón, se lo bajara hasta las rodillas, se volteara y se pusiera en posición de arrodillamiento con las manos apoyadas en el piso, para luego introducirle los dedos por la vagina.

Posteriormente le pidió que se quitara el pantalón y se pusiera boca arriba indicándole que iba a revisarle la matriz, la paciente le preguntó por qué le hacía eso y él le dijo que estuviera tranquila, que se relajara y empezó a introducirle los dedos y a preguntarle si era casada, si tenía hijos, ante la respuesta afirmativa de la víctima, el procesado se quitó los guantes, le puso los dedos en la vagina y le indicó que le realizaría unos masajes en el clítoris hasta el punto que tuviera un orgasmo, pues de esta manera se daría cuenta cómo estaba la matriz.

A pesar de que la señora Castrillón Ospina le manifestó que le parecía extraño el masaje, el galeno insistió en que estuviera tranquila ya que era el procedimiento que debía efectuar, que se relajara y cerrara los ojos, luego le introdujo los dedos en sus genitales y con la otra mano le tocó los senos indicándole que se quitara la blusa y el sostén ya que tenía que revisarla bien, a lo que ella accedió; luego, le solicitó que se voltee, la tomó de las

caderas y la penetró con su pene, por lo que ella lo empujó y salió del consultorio gritando.

Ante la situación hace presencia la policía y capturan al acusado.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

Ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Bello con Función de Control de Garantías, el 30 de diciembre de 2015, se llevaron a cabo las audiencias preliminares, legalizándose la captura del señor **Jaime Alberto Rodríguez Villalobos**, a quien se le imputó el delito de acceso carnal violento agravado, artículos 205 y 211 N. 2 del C.P., cargo que decidió no aceptar. Además, se le impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad consistente en presentación periódica cada 8 días y prohibición para salir del país.

El 30 de junio de 2016 se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello, variando la calificación jurídica por la del delito de acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir agravado.

El 28 de junio de 2018 se adelantó la audiencia preparatoria, iniciándose el juicio oral el 11 de marzo de 2020 y culminó el 22 de septiembre de 2022, fecha en la que se clausuró el debate probatorio.

El 21 de julio de 2023, se presentaron las alegaciones de conclusión por las partes, se emitió sentido de fallo condenatorio por la judicatura y se realizó la audiencia del 447 procesal. En ese mismo acto procesal, se dio lectura a la sentencia que puso fin a la instancia y la cual fue recurrida por el abogado del señor **Rodríguez Villalobos**.

4. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Luego de hacer un extenso recuento sobre los testimonios escuchados en la audiencia de juicio oral, la funcionaria de primer nivel señaló que, de conformidad con la prueba practicada y las estipulaciones probatorias, el acceso carnal sí existió en este caso, quedando en la discusión determinar si esa penetración fue o no con consentimiento de la víctima y si se presenta en un contexto de puesta en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica para comprender la relación.

Así, para la *a quo* el debate estribó en determinar si la posición del agresor como médico al que se acudió por la víctima en consulta y quien desarrolló un protocolo en la valoración de la paciente, puso a la afectada en una situación de incapacidad de resistir el ataque sexual.

En efecto, señaló la funcionaria de primer nivel que la prueba practicada dio cuenta de que la manera en que el galeno abordó a la dama escapaba de todo protocolo clínico establecido para evaluar la dolencia que la dama le refirió.

De lo anterior, indicó que la puesta en incapacidad de resistir tuvo su origen en la implantación de la idea en la paciente por parte del procesado que debía permitir lo que estaba le haciendo porque era un novedoso procedimiento que le explicará más tarde, lo cual derivó en que la dama soportara la forma abusiva en que el médico la palpó para hallar la dolencia, lo cual realizó aprovechándose del poder que ejercido como médico.

Lo anterior derivó en que el encartado ante el estado de excitación sexual que tenía, accediera a la dama intempestivamente por la vagina sin que ello fuera consentido, autorizado y mucho menos buscado por la paciente, lo cual realizó estando la mujer de espaldas, lo que también influyó y es determinante para que esta no pudiera impedir o repeler el acceso carnal.

Todo lo señalado, indicó la funcionaria, tuvo base en la versión rendida por la víctima, la cual fue corroborada con la prueba de referencia introducida a la actuación, que era coincidente con la narración de los hechos efectuada por la agraviada.

Señaló la funcionaria de primer nivel que la declaración del acusado en juicio estaba cargada de un ánimo de favorecimiento, otorgando una versión acomodada de lo ocurrido y que reafirma lo irregular de su actuación al interior de un examen clínico, tema que fue también reafirmado por otro profesional de la medicina que puso en evidencia que las acciones del acusado fueron anómalas.

Respecto a la circunstancia de agravación endilgada al procesado, señaló que esa confianza fue una situación

determinante para lo ocurrido, pues se trataba de una paciente que consultaba a su médico por una dolencia física.

Así, por encontrar acreditada la materialidad de la conducta y la responsabilidad del ciudadano en ella, emitió sentencia condenatoria.

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El defensor del señor **Rodríguez Villalobos** luego de realizar una transcripción *in extenso* del fallo de primer nivel, señaló que la prueba practicada en juicio no era suficiente para alcanzar el grado de conocimiento exigido para emitir sentencia de condena en contra de su prohijado.

Para fundar su aserto y en un primer momento, el defensor efectuó un recuento de lo que manifestaron los testigos de cargo, para concluir que la víctima incurrió en varias contradicciones evidenciadas de los dichos de los otros declarantes del ente acusador.

Además, señaló que las actuaciones desplegadas por **Rodríguez Villalobos** estaban amparadas por la *lex artis* y que fue la paciente quien impidió que el procesado le retirara la mano de su zona erógena y lo empujaba para que la continuara acariciando, siendo ello el detonante para que el examen médico se desviara y terminara en una relación sexual consentida, sin que se pierda de vista que el galeno era un ser humano no carente de instinto sexual, motivos plausibles para disentir de la versión entregada por la víctima.

Anotó que la presunta corroboración periférica señalada por la primera instancia, no es más que la sumatoria de toda la prueba de referencia que fue aducida en juicio, vulnerándose el contenido del artículo 381 procesal, por cuanto se carece de elementos que respaldaran el dicho de la víctima, sin que pueda ser de recibo que la protección superior que se alega de las mujeres pueda ser un argumento para contrariar las reglas procesales.

En consecuencia, solicitó se revocara el fallo recurrido y se absolviera al señor **Jaime Alberto Rodríguez Villalobos**.

6. NO RECURRENTES

Los sujetos procesales no recurrentes guardaron silencio en el traslado efectuado para que se pronunciaran respecto a las censuras propuestas por la defensa.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. Competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 34 del Código Procesal Penal, es competente esta Colegiatura para decidir el recurso de alzada propuesto por la defensa del señor **Jaime Alberto Rodríguez Villalobos** en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello, Antioquia.

7.2. Problema jurídico

De conformidad con las censuras efectuadas por la defensa, respecto a la decisión de primera instancia, encuentra la Sala que el problema jurídico a resolver en esta oportunidad es netamente fáctico y del siguiente tenor:

- ¿La Fiscalía cumplió con su carga procesal de probar, más allá de duda razonable, que el señor **Jaime Alberto Rodríguez Villalobos**, accedió carnalmente a la señora Luz Marcelly Castrillón Espinosa, poniéndola en un estado de incapacidad de resistir?

Para resolver el anterior interrogante, es menester efectuar un breve exordio sobre la prueba y su valoración, en especial del testimonio de las víctimas de delitos sexuales, para luego ocuparse del caso concreto.

7.2.1. De la prueba y su valoración:

Para el efecto, se comenzará diciendo que en los Estados de Derecho, pero con mayor énfasis en los Constitucionales de Derecho, la presunción de inocencia se ha convertido en un principio basilar de la Justicia, con lo cual sencillamente se ha buscado proteger a las personas de la arbitrariedad de los detentadores del poder, bajo el axioma categórico de que “toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable” tal como quedó consagrado en nuestra Carta Política (art. 29), lo cual constituye no solo una salvaguarda dentro del proceso penal como tal, sino que se erige como un verdadero escudo de protección de los derechos

fundamentales de las personas cuando estas se encuentran inmersas en un juicio criminal, como pueden ser el buen nombre, la dignidad, la honra, la intimidad; pero por sobre todo, la libertad e incluso la vida misma.

A pesar de las discusiones doctrinarias que hay al respecto¹, se considera actualmente, y sobre todo para el caso colombiano, que el *in dubio pro reo*, a su vez, a pesar de no tener asiento constitucional, es una arista esencial de la presunción de inocencia, al punto que el legislador lo elevó a canon de principio rector del proceso penal, fundiendo estos dos principios en una sola norma, para indicar y reforzar ese vínculo inescindible que les asiste:

“Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Art. 7.- Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria debe existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.”

No obstante y a pesar de lo dicho, entre las instituciones en comento sí existe cierta diferencia, en tanto que la presunción

¹ Al respecto consultar Guerrero Peralta, Óscar Julián. Institutos Probatorios del Nuevo Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2009

de inocencia es un *status*, dígase general, del que goza toda persona judicializada y el *in dubio pro reo* es una garantía esencialmente procesal que no solo sirve de derrotero a la judicatura al momento de evaluar la responsabilidad del enjuiciado, sino para la propia actividad de la Fiscalía, en el sentido de que solo se puede condenar a una persona cuando haya certeza plena de la materialidad del delito y de la responsabilidad del procesado.

Ahora bien, si la certeza, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, es el “*conocimiento seguro y claro de algo*”, y si modernamente los procesos penales con tendencia acusatoria se entienden como cuadriláteros dialécticos donde en realidad ya no se procura “*hallar*” la verdad, sino simplemente “*construirla*” a partir de la actividad seria y leal de las partes en confrontación, la conclusión que emerge diáfana e incontrastable al punto que se ha convertido en premisa normativa es que es al Estado, específicamente la Fiscalía en nuestro caso, a quien corresponde demostrar más allá de cualquier duda razonable la materialidad del delito y la responsabilidad de la persona a quien convocó a juicio, so pena de que una falla sustancial en tal deber implique inexorablemente una decisión judicial adversa a su pretensión punitiva.²

² **ARTÍCULO 372. FINES.** Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.

ARTÍCULO 381. CONOCIMIENTO PARA CONDENAR. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

De otra parte, y es importante de una vez advertirlo, nuestro régimen probatorio desde hace ya muchos años abandonó el sistema de la tarifa legal, para asumir uno basado en la libertad probatoria, la persuasión racional y la sana crítica, que implica que los hechos pueden ser probados por cualquier medio de convicción que esté conforme con nuestro ordenamiento legal y constitucional³, los cuales deben ser examinados y valorados de acuerdo a los principios técnicos y científicos desarrollados para cada uno de ellos y bajo las reglas de la lógica y de la experiencia. Además la valoración probatoria implica un análisis individual de cada elemento de convicción y de este con respecto de todo el acervo probatorio para determinar su coherencia y armonía o, por supuesto, su contradicción o contraste, lo cual será el punto axial de la decisión judicial cuando el problema jurídico sea de índole fáctica.⁴

7.2.3.2. La valoración del testimonio de las víctimas de delitos sexuales:

Se debe decir inicialmente que a pesar de las discusiones doctrinarias que haya al respecto⁵, se considera actualmente, y sobre todo para el caso colombiano, que el *in dubio pro reo*, a pesar de no tener asiento constitucional, es una arista esencial de la presunción de inocencia, al punto que el legislador lo elevó a canon de principio rector del proceso penal, fundiendo estos dos principios en una sola norma, para indicar y reforzar ese vínculo inescindible.

³ Art. 373 idem.

⁴ Art. 380 idem.

⁵ Al respecto consultar Guerrero Peralta, Óscar Julián. Institutos Probatorios del Nuevo Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2009

De otra parte, y es importante de una vez advertirlo, nuestro régimen probatorio desde hace ya muchos años abandonó el sistema de la tarifa legal, para asumir uno basado en la libertad probatoria, la persuasión racional y la sana crítica, que implica que los hechos pueden ser probados por cualquier medio de convicción que esté conforme con nuestro ordenamiento legal y constitucional⁶, los cuales deben ser examinados y valorados de acuerdo a los principios técnicos y científicos desarrollados para cada uno de ellos y bajo las reglas de la lógica y de la experiencia. Además la valoración probatoria implica un análisis individual de cada elemento de convicción y de este con respecto de todo el acervo probatorio para determinar su coherencia y armonía o, por supuesto, su contradicción o contraste, lo cual será el punto axial de la decisión judicial cuando el problema jurídico sea de índole fáctica.⁷

Por último, respecto de la prueba testimonial, la Ley 906 de 2004 impone una seria limitante en el sentido de que las personas solo pueden declarar sobre los aspectos que en forma personal y directa hayan percibido (con lo cual el testigo de oídas o de referencia queda circunscrito a situaciones excepcionales y con valor suasorio disminuido⁸), y respecto de su valoración individual el juez deberá tener en cuenta la naturaleza verosímil o no de la declaración, la capacidad del testigo para percibir y recordar, la existencia de prejuicios, interés u otro motivo que le quite objetividad, las manifestaciones anteriores que guarden coherencia con la versión actual o que por el contrario la contradigan, el patrón de

⁶ Art. 373 idem.

⁷ Art. 380 idem.

⁸ Art. 402 idem.

conducta del declarante y las contradicciones en el contenido de la declaración misma.⁹

Por eso el juez para apreciar el testimonio deberá tener en cuenta los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria, y especialmente lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos del declarante, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se percibió, los procesos de recordación, el comportamiento del testigo al momento de la declaración y, en ultimas, su propia personalidad.¹⁰

En estas condiciones, para el análisis de la veracidad del testigo, el juez debe tener en cuenta la consistencia interna del testimonio, para lo cual se asirá de los aspectos ya señalados del artículo 404 y, agrega esta Sala, la verosimilitud de la versión; pero también la valoración debe contener un análisis de consistencia externa que tiene que ver con la armonía y coherencia que guarde el relato con las demás probanzas llevadas a juicio.

Ha de señalarse que como suele suceder en estos casos de abuso sexual, la prueba siempre es exigua en razón de los escenarios de privacidad o si se quiere de soledad que son aprovechados por el victimario para satisfacer sus apetencias libidinosas y que muchas veces la agresión no deja huellas en el cuerpo de la víctima, por lo que el testimonio de esta adquiere una importancia sustantiva en el esclarecimiento de los hechos,

⁹ Art. 403 idem.

¹⁰ Art. 404 idem.

como quiera que es la persona que de manera directa no solo percibe sino que vive en carne propia la acción delictual.

No obstante lo anterior, a pesar de la importancia que reviste el testimonio de la persona ofendida en estos precisos eventos, es lo cierto que su valoración tiene que ser muy estricta en lo que tiene que ver con la coherencia, consistencia, objetividad y credibilidad para evitar condenas injustas.

Desde esta perspectiva, el testimonio de la víctima, así sea insular, si pasa estos dos filtros de valoración (consistencia interna y externa o periférica), puede sin ningún inconveniente, ser fundamento de una sentencia, tal como en infinidad de veces la Corte lo ha sostenido:

“No se trata de que ineluctablemente exista pluralidad de testimonios o de pruebas para cotejarlas unas con otras como si solamente la convergencia o concordancia en las aseveraciones fuere la única manera fiable de llegar al conocimiento de lo acontecido o como si necesariamente toda prueba tuviera que ser ratificada o corroborada por otra.

Es que en el caso del testimonio único lo relevante, desde el punto de vista legal y razonable, es que existan y operen los criterios de apreciación previstos en el artículo 277 de la Ley 600 de 2000 (hoy 404 de la Ley 906 de 2004, agrega esta sala).

2. Con tales referentes es por igual factible llegar a una conclusión de verosimilitud, racionalidad y consistencia de la respectiva prueba, pues purgado el testimonio único de sus eventuales vicios, defectos o deficiencias nada imposibilita que se le asigne un mérito suasorio tal que sea por sí mismo suficiente para sustentar una sentencia.

En dichas condiciones esa clase de medio de convicción no pierde su valor sólo porque sea único, acaso no lo adquiriera si confrontado con esos criterios el juzgador llegue a la conclusión de que no ofrece certeza.

Así, siendo esa la idea central a la que se reduce el cuestionamiento del libelista porque le resulta insuficiente que con la sola versión de la víctima se condene a su prohijado, olvida sin embargo que el sistema de valoración probatoria en materia penal no está sustentado en una tarifa legal, sino en la libre y racional persuasión, de suerte que el grado de veracidad otorgado a un hecho no depende del número de testigos que lo afirman, sino de las condiciones personales, facultades de aprehensión, recordación y evocación del declarante, de su ausencia de intereses en el proceso o de circunstancias que afecten su imparcialidad y demás particularidades de las que pueda establecerse la correspondencia y verosimilitud de su relato con datos objetivos comprobables.¹¹

7.2.3. Análisis probatorio del caso concreto

En primera medida, se tiene que el señor **Jaime Alberto Rodríguez Villalobos** viene siendo investigado por un acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir, por hechos acaecidos el pasado 28 de diciembre de 2015, mientras este prestaba atención médica a la señora Luz Marcelly Castrillón Espinosa.

¹¹ C.S.J., Sala de Casación Penal, Rad. 27973 del 5 de septiembre de 2011.

Conviene, entonces, descender a verificar qué se probó al interior de esta actuación, con miras a determinar si le asiste o no razón a la defensa en las censuras planteadas.

Lo primero que debe decirse es que en este asunto, por vía de estipulaciones probatorias, no existió controversia sobre la plena identidad de la víctima y el procesado, así como que este laboraba en el Hospital Marco Fidel Suarez de Bello, para la fecha de la ocurrencia de los hechos.

Tampoco existió debate en que los hechos ocurrieron en el consultorio número 1 del hospital antes mencionado; además, no se discutió que a la víctima y a varias piezas tipo sábana le fue hallado semen y que este fluido corporal estaba relacionado con el procesado.

Efectuada estas precisiones, tanto la primera instancia como las partes confluyeron en que la relación sexual sostenida entre **Jaime Alberto Rodríguez Villalobos** y Luz Marcelly Castrillón Espinosa sí existió y que de ello dio cuenta el cúmulo de pruebas practicada en juicio, incluso ello fue aceptado por el encartado en su declaración en juicio.

Ante ese panorama, lo que se debe determinar en este caso es si la relación sexual enunciada ocurrió de manera consentida, como lo plantea la defensa o si, por el contrario, esta fue en razón de una puesta en incapacidad de resistir por parte del acusado hacía la víctima.

Lo primero que debe destacarse es que hay un grado de acierto en las censuras planteadas por el defensor, en el sentido en que

se dejó ingresar a juicio variada prueba de referencia inadmisibles que, incluso, fue transcrita por la primera instancia en su decisión.

En efecto, la juez de primer nivel permitió el indebido ingreso en los testimonios de Clara Elena Chisco Torres y John Bayron Carmona Vásquez de declaraciones anteriores rendidas por Castrillón Espinosa, la cual no puede ser objeto de valoración en segunda instancia por la potísima razón de que la dama que se postula víctima si compareció al juicio y entregó su versión.

En razón de lo anterior, de las declaraciones en juicio de Clara Elena Chisco Torres y John Bayron Carmona Vásquez sólo será valorado aquellos aspectos que guardan relación con lo que directamente pudieron percibir en desarrollo de las actividades que cada uno realizó respecto a la víctima.

Habiendo efectuado esa claridad, se tiene que a juicio compareció Luz Marcelly Castrillón Espinosa, quien adujo haber acudido el 28 de diciembre de 2015 al servicio de urgencias del Hospital Marco Fidel Suarez del municipio de Bello por presentar un recurrente dolor en la parte baja del abdomen.

Anotó la declarante que le tocó esperar un momento para ser atendida y empezó a relatar los pormenores de la atención recibida, así:

Yo me siento en la camilla y él empieza como a como a palparme, me dice que me desabroché el pantalón, yo me lo desabrocho, empezó a tocarme, me dice, le duele, donde me estaba tocando no me dolía, cuando ya llegó a la parte.

F: ¿Dónde era esa parte donde la tocaba que no le dolía?

TV: Acá pues como al lado de los ovarios. Entonces, cuando ya empezó pues como, yo le dije que por ahí no me dolía, que más abajito, empezó a palparme y me dijo, ¿le duele?

Le dije, sí, sí, me duele mucho, entonces él llega y me dice que me acueste, yo me recuesto en la camilla, me dice que me o sea me desabroché pues el pantalón y me dice que me lo baje porque me va a hacer pues como tal la revisión, yo llego y me lo bajo.

F: ¿Recuerda las palabras textuales de él cuando le dice que se acueste? ¿En qué consistía la revisión?

TV: Que me tenía que revisar bien, o sea él me dice que me acuesta porque él me tiene que examinar bien.

Yo llego y me acuesto, me bajó los pantalones, él viene con las manos, o sea, se coge dos guantes, se los pone, empieza como a palparme, yo le digo que sí me está doliendo, él me dice que me voltee y me ponga en cuatro.

Yo lo miro y le digo ¿por qué? entonces él me dice tranquila, no se preocupe que esto es un examen que tengo que hacer, igual es un procedimiento nuevo para poder revisarla bien y mirar cuál es la parte que le está doliendo.

F: ¿Le dijo en qué consistía ese procedimiento nuevo?

TV: Yo le dije, doctor, qué pena, pero yo ya consulté ayer, inclusive consulté en SaludCoop, y me parece raro porque en ningún momento me hicieron como eso y me dijo tranquila, no se preocupe, no se preocupe que este procedimiento es nuevo.

Yo ya enseguidita le explico pues que era lo que tenía. Bueno, en fin, entonces, obvio, como estaba en mi dolor, estaba enferma, lo que quería era que me quitara el dolor, yo accedí a que él me hiciera supuestamente el examen.

Él me pone en cuatro, me introduce los dedos con los guantes y empezó a...

F: Usted dice que le introduce los dedos con los guantes. ¿qué pasó con su ropa interior?

TV: Yo la tengo en la rodilla, ¿cierto? Cuando él me mete los dedos y empieza a palparme, entonces después me dice que me... Empezó pues como a... como a moverme los dedos para allí, para acá. De hecho, le decía que me estaba doliendo.

Entonces él me dice, no, voltee, quítese toda la ropa que yo necesito hacerle bien el examen.

F: ¿Usted se quitó toda la ropa?

TV: Yo me quité la ropa, sí.

F: Cuando dice que se quitó toda la ropa, ¿recuerda qué ropa se quitó?

TV: Sí, yo me quité el blue jean que tenía y tenía la ropa interior. Yo me la quité.

Entonces él empezó a tocarme cuando ya me metió los dedos a la vagina, él se quitó los guantes, él llega y se quita los guantes.

F: ¿Cómo se dio cuenta usted que él se quitó los guantes?

TV: Porque yo lo vi, él se los quitó. Y él me preguntó, ¿usted es casada? Y yo le dije, sí, yo soy casada. ¿Hace cuánto tiempo? Hace tanto tiempo. Pero estoy separada. O sea, me dice, ¿usted tiene hijos? Sí, yo tengo dos hijos. Entonces él me dice, ah, igualmente usted es limpia. O sea, pues que no le generaba como ninguna desconfianza.

F: ¿Cuáles fueron las palabras textuales de él?

TV: La verdad doctor, no... él me dijo que como tal yo estaba limpia, pues que yo era una persona limpia, entonces que él no tenía problema y se quitó los guantes.

(...)

TV: si se quita los guantes, empieza a introducirme los dedos, empezó a moverlos de un lado al otro. Yo le digo a él, pues que, si me está doliendo, empieza pues como a palparme, me dice, relativamente me dice que estaba pues como limpia y todo el rollo.

Él llega y me, vuelve y me dice que me voltee, que me ponga en cuatro.

Yo me pongo en cuatro sin la ropa porque ya me había dicho pues que me la quitara. Yo me pongo, ¿cómo lo explico? Yo me acuesto en la camilla. Él me dice que me voltee y me pongo boca abajo. Yo me pongo boca abajo y él empieza a tocarme. Entonces yo le dije que por...

Él me dice, él me introduce los dedos y me dice pues que le vaya diciendo dónde me está doliendo. Yo le digo pues dónde me está doliendo. Y con la otra mano pues aquí como sostenida en la espalda y con la otra me iba tocando.

Cuando él me está tocando, yo llego y le digo que eso a mí me parece muy raro, porque a mí no me habían hecho eso, que yo problemas pues de colon no tenía, que porque me estaba haciendo eso. Entonces él me dice, no, tranquilícese, tranquilícese que ya voy a terminar.

Yo ya voy a acabar y yo enseguida le digo en qué consiste, entonces yo vuelvo y le repito y yo doctor pero me parece muy raro o sea es que me parece muy raro que usted me esté haciendo eso y me dice tranquila esto es un procedimiento nuevo yo lo tengo que hacer tengo que mirar tengo que introducirle los dedos porque yo tengo que mirar si es la matriz o la parte de los ovarios que le está doliendo entonces pues obvio como es un médico yo accedí yo accedí a que él me hiciera eso luego él me voltea me dice que me voltee, vuelve y me mete los dedos por allá pues por la vagina y la verdad no me explico, no me explico como él llega, me agarra de acá de las caderas y él llega y me dice pues que ya va a terminar cuando él me está haciendo eso, él me dice cierre los ojos, cierre los ojos porque yo sé que es incómodo y le va a doler pero ya voy a terminar entonces yo cojo, cierro los ojos y miró para la pared, me pongo la mano aquí.

No sé en qué, o sea, no me explico en qué momento fue que él me coge de acá, él me voltea de la camilla, quedamos, o sea, es que fue como en un segundo, no me explico. Cuando menos sentí, sentí fue que me penetró, yo pegué el grito. Yo le dije, ay, abrí los ojos, yo le dije, doctor, ¿usted qué está haciendo? Entonces me dijo, espere que ya, o sea, ya voy a terminar, y yo le dije, no, ¿usted sabe lo que acaba de hacer? Y me dice, sí, y yo le dije, esto es violación y lo voy a demandar. Entonces él empezó a decirme, no, no, esperé, yo cogí, me levanté así pues, adolorida.

Cogí mi ropa, empecé como a colocármela y él me dice no vaya a abrir la puerta, no salga. Entonces yo le dije, ¿cómo que no voy a salir? Es que esto lo voy a denunciar, esto lo tienen que saber.

Y él me dice, no, venga, arreglemos. Venga, venga, conversemos, venga, arreglemos, no abra la puerta, no salga. Cuando yo, pues, igual veo que él me penetra, yo veo que él se está como... lo vi mojado.

Yo vi que él se mojó y se estaba como organizando y era a no dejarme como abrir la puerta. Yo le dije, voy a salir y lo voy a denunciar.

Entonces yo empecé a gritar, abrí la puerta y salí inclusive como vistiéndome, cuando yo ya salí yo, auxilio, por favor, ayúdeme, llámenme a la policía, llámeme en la policía.

La testigo refirió que luego de ello fue auxiliada por personal del mismo hospital y que fue limpiada y se le recolectó su ropa interior.

En sede de conainterrogatorio, la víctima reiteró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue abordada sexualmente por el encartado, inquirendosele y cuestionándosele por parte de la defensa sobre el tiempo que duró la atención médica donde ocurrieron los hechos investigados.

De la versión rendida por la víctima en el juicio, la Sala observa que, muy contrario a lo aseverado por el recurrente, esta goza de una buena capacidad de rememoración y otorga una cantidad de detalles trascendentales para el esclarecimiento de los hechos.

Nótese como la señora Luz Marcelly Castrillón Espinosa fue categórica en señalar aspectos demasiado puntuales sobre el

desarrollo del evento vivido, tales como el sitio donde acudió a recibir atención médica por un dolor en la zona baja del abdomen, la forma en que fue abordada por el médico, los actos por este desplegados, las excusas empleadas para que esta permitiera el abordaje presuntamente clínico, la petición de retiro de sus prendas de vestir, los tocamientos libidinosos en su zona erógena y la penetración de su vagina por parte del encartado, tanto con los dedos como con el pene y la subsiguiente eyaculación de este.

Si bien la defensa se queja de unas inconsistencias en el tiempo que duró la presunta atención médica donde se presentaron los vejámenes sexuales, ello encuentra total explicación en el tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos y el momento de la declaración en juicio, que fue después de más de 4 años; además, en el curso de la declaración de la testigo fue necesario suspender por las visibles afecciones que esta presentó en el decurso de su intervención, aspectos que no pueden pasarse por alto y que tienen influencia directa en la reconstrucción de los hechos.

Tampoco se visualiza en el contexto de la declaración de la víctima, la existencia de un ánimo de incriminar injustamente al acusado, pese a los vejámenes a los que fue sometida; por el contrario, su testimonio se denota sincero y fluido, además de ser un relato sentido de las vivencias padecidas que, se itera, se reflejó en su estado de ánimo al momento de declarar en juicio.

Así, para la Sala la declaración de Luz Marcelly Castrillón Espinosa goza de una buena consistencia interna, permitiendo establecer que, contrario a lo aseverado por el recurrente, la

relación sexual del pasado 28 de diciembre de 2015 no fue con la anuencia de ella, sino que estuvo precedida de una artimaña del acusado para minar su capacidad de reacción y por ende la posibilidad de resistirse.

Nótese que la dama fue categórica en afirmar que este sujeto le afirmó que le estaba realizando un procedimiento nuevo con el que determinaría la causa de su dolencia y que, pese a que ella en varias ocasiones le generó desconfianza o inseguridad el proceder del profesional de la salud, este se valió de artimañas para minar la voluntad de repeler la situación en la víctima, quien realmente solo pudo reaccionar en el momento en que fue penetrada por el miembro viril del procesado.

Y es que la manera de proceder del médico resultó trascendente para lograr el cometido sexual que pretendía, pues el restante de la prueba practicada por el ente acusador pudo enseñar con suficiencia que el protocolo usado por el galeno no era acorde a lo que indica la normal *praxis* de la revisión para dolores en la zona baja del abdomen.

Al respecto, Jorge Fernando Acevedo Ríos, médico legista, explicó que en este tipo de exámenes no es de uso profesional poner a la víctima en cuatro para revisarla, que una valoración para los ovarios, se realiza en posición boca arriba con las piernas separadas, semiflexionadas, en una camilla que permita esa posición, pero nunca en la postura que el acusado requirió.

Además indicó que ese examen se hace con una palpación bimanual, con tacto vaginal y la otra mano debe acompañar el examen tocando los ovarios en ambos lados; además, señaló

que no existe actividad alguna que permita a los profesionales de la salud despojarse de los guantes, por cuanto el uso de estos es para la protección de quienes intervienen en el procedimiento.

Sobre la afirmación de la víctima que requería hacerse una palpación de la zona clitoriana y hacer masaje a nivel de las mamas, adujo que no existe ninguno procedimiento técnico en ginecología que acuda a esas técnicas, ni mucho menos que sea necesario excitar el clítoris para establecer el estado de la matriz.

Con esta prueba se permite corroborar que el actuar del profesional de la medicina acusado fue en todo direccionado a generar una incapacidad de resistir en la víctima, con miras a satisfacer sus propias apetencias sexuales y no, como lo quiere hacer notar la defensa, el contexto de una relación sexual consentida por ambos participantes.

Además, con la declaración de Víctor Alfonso Barragán González, patrullero de la Policía y la de Dalgia Milena Parra Zapata, enfermera del Hospital Marco Fidel Suarez, se pudo corroborar que, en efecto, la señora Luz Marcelly Castrillón Espinosa estuvo en ese centro asistencial para la fecha y hora de los hechos.

En ese mismo sentido, Parra Zapata fue clara en señalar que recogió del consultorio las sábanas que encontró mojadas y que, posteriormente, fueron analizadas por los peritos y que, como hechos probados por vía de estipulación probatoria, se pudo

establecer que estaban impregnadas de semen que coincidió genéticamente con el procesado.

Todas estas probanzas, permiten dotar de una gran consistencia externa la versión rendida en juicio por Castrillón Espinosa, haciendo que sus dichos guarden credibilidad y permitan establecer que la relación sexual que acaeció el pasado 28 de diciembre de 2015 no fue realizada con la anuencia de la víctima, como lo reclama la defensa, sino que, por el contrario, ella fue el resultado de una puesta en incapacidad de resistir propiciada por el acusado, a través de maniobras engañosas sobre un presunto procedimiento médico nuevo que generó esa anulación de la capacidad de respuesta de la agraviada, que fue hábilmente aprovechado por **Rodríguez Villalobos** para accederla carnalmente.

Si bien la defensa estructuró su tesis alternativa plausible en el hecho de que el encuentro sexual fue de carácter consentido y para ello trajo a juicio varios declarantes, entre ellos el mismo acusado, lo cierto es que la teoría alterna deviene más en una excusa carente de fundamentos y que se afinca, de manera indebida, en una pretensión valorativa estereotipada de la prueba, la cual deviene atentatoria de los derechos de la víctima mujer.

Basta con analizar el testimonio rendido por **Rodríguez Villalobos** para dar por sentado que su declaración se encuentra plagada de un considerable cúmulo de acomodaciones con miras a generar un favorecimiento, evidenciando un criterio en exceso sexista y discriminatorio, así como un afán desesperado de pretender denotar que el

sucumbió ante los asedios y las seducciones de la dama que acudió a la consulta.

Véase que la declaración de este sujeto, estuvo cargada de ideas preconcebidas de que la mujer debía comportarse de una manera muy distinta a la que él alega que se comportó y que fue esta la que propició por encontrarse en un alto grado de excitación la relación sexual, lo que hacía que esta fuera consentida.

De acogerse esa tesis defensiva, se estaría cohonestando una burda violación a los derechos de la víctima y se estaría cohonestando una discriminación por motivos de género, situación del todo inadmisibles en este asunto, por cuanto la actuación se encuentra plagada de unos hechos que denotan la presencia de una cosificación de la mujer, al ser empleada la víctima como una suerte de objeto destinado a la satisfacción sexual del encartado.

No es que se esté violando garantías fundamentales del procesado al observar este caso desde la perspectiva de género, como lo denuncia el censor en su escrito, sino que se está dando cumplimiento a las pautas y parámetros establecidos en sendos tratados firmados y ratificados por el Estado colombiano que impulsan a los operadores jurídicos a echar mano de la perspectiva de género, como herramienta encaminada a visibilizar las brechas de la relación entre hombres y mujeres con miras a la igualdad material.

Además, no puede pasarse por alto que durante el curso de su declaración, el sujeto mostró una actitud demasiado

problemática, en tanto se dedicó gran parte de su declaración a expresarse en tono burlesco, lo que generó que se le llamara la atención y este usara la baladí excusa de que ese era su semblante, lo que afianza más ese trato despreciable que denotó su actuar respecto de la víctima y que impele a los funcionarios judiciales a adoptar acciones efectivas tendientes a la proscripción de ese tipo de hechos.

En ese entendido, nada más alejado de la realidad que esa exculpación del procesado, dado que se ha acreditado con suficiencia en este proceso que fue él quien efectuó actos positivos para propiciar el encuentro sexual no consentido que conllevaron al uso de la dama como elemento sexual y denigraron su ser, pues se ha decantado que el actuar de este escapó de lo que dictan las pautas médicas en materia de atención ginecológica.

Incluso, ese actuar desfasado del señor **Rodríguez Villalobos** fue corroborado por la misma prueba de descargo cuando el perito de refutación Jaime Montoya Mateus señaló que los exámenes ginecológicos y de obstetricia se realizan en posición ginecológica, en una camilla con estribos colocando los pies en estos, lo que indica que el paciente está en posición decúbito supino, pero nunca en usando posición de arrodillamiento con las palmas en el piso como lo efectuó el galeno acusado.

Además, indicó ese perito que el tacto debió hacerse separando los labios con el índice y el pulgar de la mano que no es dominante, e introducir los dedos siete u ocho centímetros, pero nunca mediante la realización de masajes en el clítoris o con la

introducción del miembro viril, como se acreditó con suficiencia que ocurrió en ese remedo de atención médica.

En suma, para la Sala es suficientemente claro que la relación sexual se medió de un artificio del acusado direccionado a minar la voluntad de la víctima, traducido ello en una incapacidad de resistir y no, en una relación sexual consentida, lo que hace que en ese sentido se deba confirmar la decisión.

Ahora, respecto al agravante endilgado atinente al numeral 2 del canon 211 del C.P., tiene la Magistratura que este goza de plena acreditación en el proceso, sin que su presencia en la tipificación denote la existencia de una violación al principio del *non bis in idem*.

En efecto, dentro de la actuación se tuvo una marcada diferencia entre lo que fue el elemento generador de la incapacidad de resistir y el supuesto que da pie a la estructuración de la confianza depositada por la víctima en el sujeto agente.

Para la primera, deviene diáfano que esta guarda íntima relación con todos los artilugios desplegados por el sujeto en su condición de médico, en ejercicio de sus labores, las cuales derivaron indefectiblemente en esa imposibilidad de la víctima para repeler o resistir la agresión sexual de la que fue objeto.

La segunda, esto es, la confianza, tiene pleno asidero en la relación médico – paciente, la cual se encuentra plenamente acreditada en la actuación, habida cuenta que la víctima acudió al consultorio de este sujeto, quien fungió como su médico

tratante, para que revise una dolencia, situación que pone al galeno en una posición y en un rol del cual no se espera un comportamiento anómalo como el que se indagó en esta causa penal.

Por todo lo analizado, para la Sala no queda otro camino que confirmar el fallo objeto de recurso, por haberse acreditado con suficiencia la existencia de la conducta de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir, así como la responsabilidad de **Jaime Alberto Rodríguez Villalobos** en ella.

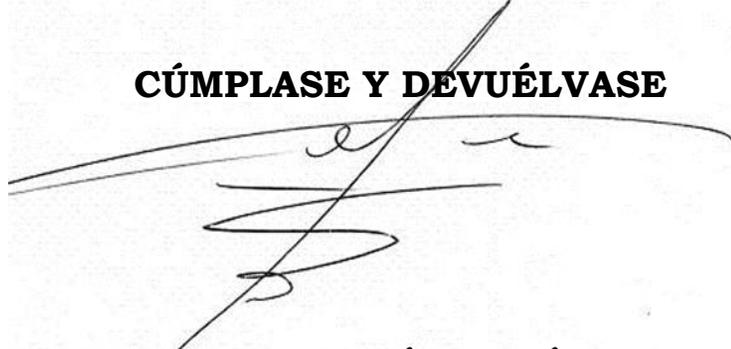
En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

8. RESUELVE

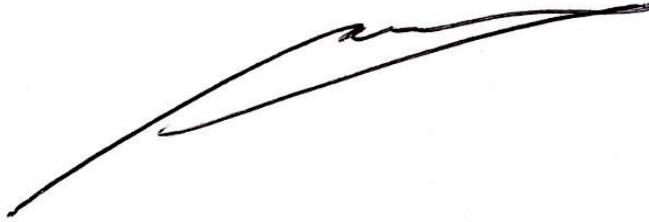
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 21 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello, Antioquia, mediante la que se condenó a **Jaime Alberto Rodríguez Villalobos** como autor del punible de acceso carnal o actos sexual en persona puesta en incapacidad de resistir agravado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente decisión, procede recurso extraordinario de casación en los términos de ley.

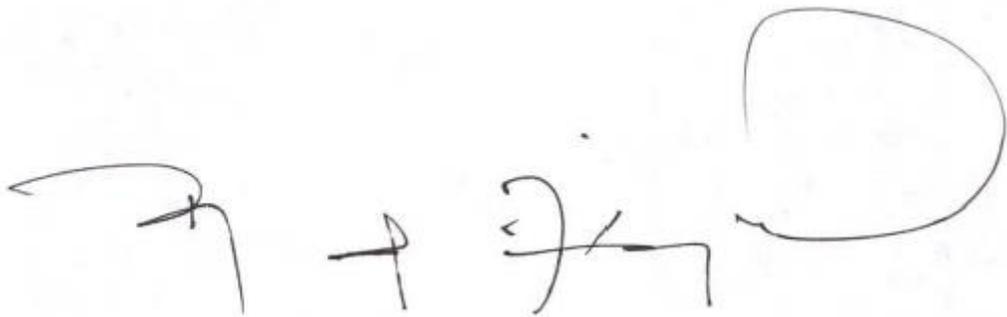
CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ
Magistrado

Firmado Por:

Leonardo Efrain Ceron Eraso
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Ricardo De La Pava Marulanda
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rafael Maria Delgado Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95d65b463faf30132b12db4dda52cfc8efca76eee9b4cf5c163d80964052ebe**

Documento generado en 28/06/2024 03:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>